INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita se decrete una medida cautelar innominada. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.
Soledad, 4 de mayo del 2023

MARIA FERNANDA REYES
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. MAYO CUATRO (4) **DE DOS MIL VEINTITRES (2023).** RAD. No. 00284-2022.-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora solicita se decrete medida cautelar respecto al predio objeto de esta litis, de Suspensión de una diligencia de Desalojo ordenada por la Inspección Sexta de Policía de Soledad, invoca el literal C del artículo 590 del C.G.P.

Manifiesta que su poderdante además de haber presentado la presente demanda verbal de pertenencia, ostenta un amparo Policivo del anterior Inspector 6º de Policía de fecha 23 de diciembre del 2022, por lo que tiene un interés legítimo, y el predio que posee y que es objeto de Litis, se encuentra amenazado o vulnerado, en razón a la actividad de la Inspección Sexta de Policía De Soledad.

Señala que, se hace necesario decretar la medida solicitada, ya que es la más efectiva y proporcional, para la protección del derecho en litigio, sobre todo teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho que ostenta su mandante, que el presente proceso verbal de Pertenencia inicio antes que el proceso policivo que pretende hoy desalojarla, y muy a pesar de que oportunamente se le puso esa situación de presente al Inspector, la ignoró y desconoció.

Ahora bien, entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida antes referenciada en los siguientes términos;

El literal C, del numeral primero del artículo 590 del C.G.P. reza lo siguiente;

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) …b) …c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(…)"

Al respecto de la medida cautelar solicitada, el juzgado a pesar de haber ordenado en ocasiones anteriores una medida similar en este momento consideramos que no están dados los presupuestos para acceder a tal medida, en atención a que ello sería inmiscuirse en la querella policiva adelantada, de la que se desconoce las actuaciones adelantadas en la misma, y dentro de la cual consideramos que la demandante puede ejercer su derecho de defensa haciendo uso

de los recursos que considere. Además de que no se acreditado ni siquiera sumariamente que el Inspector citado haya incurrido en alguna actuación arbitraria para lo cual también -reiteramos- el solicitante tendrá los recursos de ley.

En suma, no consideramos razonable la medida solicitada en razón a que la solicitante, así como cualquier otro interesado pueden hacer valer sus derechos dentro de cualquier querella que se adelante en dicho predio por cualquier autoridad policiva.

Razón por la cual, al no acreditarse sumariamente que se haya vulnerado algún derecho de la demandante por el inspector en cuestión dentro del trámite policivo del cual se desconoce su trámite, se dispone no acceder a la medida solicitada.

En otro aparte, vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados a las personas indeterminadas se dispone designar CURADOR AD LITEM que los represente en este proceso, a fin de integrar la litis, para lo cual se nombra a la Dra. NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ y se surta la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda, la profesional del derecho puede ser ubicada en la Calle 21 # 22 – 31 Soledad Tel: 3156926928, y correo electrónico: neysamezquida@hotmail.com. advirtiéndole a la misma que el cargo es de obligatoria asignacion de conformidad a lo perceptuado en en articulo 48 numeral 7 del CGP.-

Se concluye, por lo tanto, que la designación del cargo es de forzosa obligación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio. Asimismo, se le recuerda que, por ser de obligatoria aceptación, no se fijaran honorarios por la labor prestada, pero lo anterior no impide que le sean cancelados los gastos que por la gestión realizada a medida que el proceso transcurra, tales como pago por conceptos de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Nombrar como curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS a la Dra. NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ y se surta la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda, la profesional del derecho puede ser ubicada en la Calle 21 # 22 – 31 Soledad Tel: 3156926928, y correo electrónico: neysamezquida@hotmail.com. Comuníquese esta designación por el medio más expedito, de conformidad con el art. 11 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Fijar al curador ad litem para gastos de curaduría la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ML ($800.000.oo.), los que serán cancelados por ambas partes en cuotaparte del 50%.

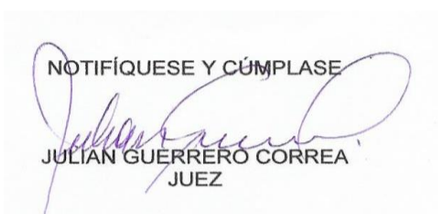

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL